



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230023300
DEMANDANTE	Luz Andrea Castellanos Rodríguez
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales
VINCULADOS	Juzgado 20 de Familia del Circuito de Bogotá y a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Luz Andrea Castellanos Rodríguez, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, que considera afectados como consecuencia del presunto desconocimiento de las decisiones adoptadas dentro del proceso de declaratoria de indignidad adelantado ante el Juzgado 20 de Familia del Circuito de Bogotá y la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado 11001311002020210004901.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) 1.-solicito al honorable juez con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, de manera respetuosamente sean TUTELADOS en mi favor los derechos Constitucionales Fundamentales manifestados y solicitados, conforme fundamentos expuestos, de igual manera solicito al honorable juez, se restablezcan los derechos que están siendo amenazados o vulnerados y los que se puedan amenazar o poner en peligro por la conducta omisiva y dilatoria del comando de personal-prestaciones sociales-fallecidos.*

*2.-Sírvasse honorable juez, ordenar al comando de personal -prestaciones sociales-fallecidos, suspender el pago de dicha indemnización.*

*3.- Sírvasse honorable juez, ordenar al comando de personal -prestaciones sociales-fallecidos, realizar el pago de dicha indemnización en mi favor de los haberes que reposan en la entidad según Resolución No 298184 de 28 junio de 2021*

*Acudo ante usted Honorable Juez para que le sean garantizados los derechos fundamentales, en razón a que el comando de personal del ejército nacional- prestaciones sociales fallecidos los desconoció, así mismo adelante las solicitudes necesarias, como espere los tiempos necesarios a los fallos de primera y segunda instancia. (...)*

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

(...) 1. En calidad de madre de quien en vida se llamó **CARLOS ARTURO BECERRA CASTELLANOS (Q.E.P.D)**, quien falleció el día 22 noviembre de 2020. A manos de un grupo al margen de la ley por ser oficial del ejército en el grado de subteniente, el San José del Guaviare.

2. Con ocasión de dicho fallecimiento presente una demanda por INDIGNIDAD del señor padre CARLOS JAVIER BECERRA VERA.

3. El señor padre una vez se enteró de la muerte de mi hijo, compareció con la finalidad de obtener la indemnización siendo abusado por su progenitor.

4. Nunca compareció en apoyo afectivo o económico, sino que por el contrario sentía ese desprecio hasta el punto de acceder sexualmente.

5. El Juzgado 20 De Familia De Bogotá en sentencia declaró dicha indignidad del señor **CARLOS JAVIER BECERRA** y lo condeno en costas, dicha sentencia fue recurrida por el demandado

6. La cual correspondió al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA, **de 23 junio de 2023**, que confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia, confirmando la INDIGNIDAD DE SU SEÑOR PADRE

7. Ahora bien mediante **Resolución No 298184 de 28 junio de 2021**, ordenó el pago de una indemnización a mi favor del 50% y el 50% en favor del señor CARLOS JAVIER BECERRA, que en dicho acto administrativo.

b. El 50% por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE, \$69,992,160.00), se dejara a SALVO en poder de la fuerza hasta tanto se aporte la documentación solicitada en el considerando del presente acto administrativo.

8. Como claramente se evidencia en dicho acto administrativo se alegó la indignidad del señor padre razón por la cual se dejó eso haberes en poder la fuerza hasta que se presentará la sentencia que declara dicha INDIGNIDAD.

9. Una vez allegada la sentencia de primera y segunda instancia para que se proceda al pago de esos haberes en mi favor, que fueron retenidos por la entidad, a lo cual manifiestan no es procedente que los pagaran al señor padre.

10. Solicite ante la entidad el pago de esos haberes y claramente me manifestaron que ya fueron pagados, lo cual no es cierto los haberes dejados en a salvo que reposan en la entidad serán pagados si o si al señor CARLOS JAVIER BECERRA, CON LO CUAL LA ENTIDAD DESCONOCE LOS FALLOS JUDICIALES, Y FUE LA MOTIVACIÓN DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO

Claramente con las acciones desplegadas por la entidad Prestaciones sociales ejército fallecidos desconoce las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, donde declaran la indignidad del señor padre, lo cual a todos luces no puede recibir EL PAGO DE CUALQUIER EMOLUMENTO QUE PROVENGA DE SU HIJO, como en este caso la compensación por muerte, con lo manifestado por la entidad Prestaciones sociales no solo es evidente el desconocimiento de las sentencia judicial sino el

precedente judicial, claramente están ejerciendo el abuso del poder, y revictimizándome al sufrir una clara afrenta de quien nunca respondió por su hijo y que él mismo lo abuso termine recibiendo los haberes con ocasión

de la muerte, no solo soy víctima directa de los grupos al margen de la ley sino de una institución de quien se espera que respeten los fallos judiciales, y hagan algún acompañamiento a la víctimas con miembros de esa institución.

Con la decisión de pagar los haberes retenidos al señor padre están violando derechos fundamentales, dando el trato diferencial a las víctimas, claramente la parte resolutive de dicho acto administrativo dejan constancia que no se presentan otras personas y que la presencia del papa fue con ocasión a la muerte hasta el punto que se desconoce la dirección (...)

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 27 de julio de 2023, con providencia del 28 de julio de 2023 se admitió y se ordenó vincular al Juzgado 20 de Familia del Circuito de Bogotá y a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá y notificar al accionado Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

#### **1.4.1 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA**

Esta Colegiatura conoció el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 16 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, tras la declaratoria de indignidad del señor CARLOS JAVIER BECERRA VERA

Agotada la etapa de la sustentación y réplica, mediante decisión del 23 de junio de 2023 se profirió decisión confirmatoria

Ejecutoriada la misma y sin petición o solicitud alguna por resolver, se devolvieron las diligencias al juzgado de origen mediante oficio no. BM-041 del 5 de julio de 2023.

#### **1.4.2 JUZGADO 20 DE FAMILIA**

Le correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento del proceso de INDIGNIDAD SUCESORAL de LUZ ANDREA CASTELLANOS RODRIGUEZ contra CARLOS JAVIER BECERRA VERA, al que se le asignó el número de radicado 2021-00049.

dicho proceso culminó con sentencia de fecha 16 de febrero de 2023, en la cual se declaró a CARLOS JAVIER BECERRA VERA indigno para suceder a su hijo fallecido CARLOS ARTURO BECERRA CASTELLANOS, con base en la causal 6ª del artículo 1025 del Código Civil, providencia que fue impugnada mediante la formulación del recurso de apelación, sin que hasta la presente data se conozca el sentido del fallo proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, pues solo con el trámite de la parte acción se pone en conocimiento dicha decisión.

### **1.4.3 Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales.**

Con ocasión del fallecimiento del señor BECERRA CASTELLANOS CARLOS ARTURO la dirección se pronunció mediante resolución 298184 del 28 de junio de 2021.

Como la señora Luz Andrea Castellanos Rodríguez en calidad de madre del causante inició proceso de indignidad para suceder en contra del señor Carlos Javier Becerra Vera, padre del causante, se dejó condicionado el pago hasta tanto el juzgado de familia se pronunciará.

Que fueron radicados los fallos de primera y segunda instancia, que declararon indignó al señor Carlos Javier Becerra Vera para suceder, pero la decisión del tribunal solo comprende el demerito para suceder de conformidad con las normas civiles y que el Consejo de estado mediante consulta 11001-03-06-00-2009-00001-00 radicado interno 1935 resalta que hay derechos económicos que surgen con el fallecimiento de una persona pero que no hacen parte de la herencia

Que se le comunicó a la señora Luz Andrea Castellanos Rodríguez que de conformidad con el fallo de segunda instancia y la decisión del consejo de estado se reconocerá al señor Carlos Javier Becerra Vera la compensación por muerte porque no hace parte del acervo hereditario y las cesantías se reconocerán en su totalidad a la señora porque si hacen parte del acervo hereditario y al no estar de acuerdo promovió la acción de tutela.

A la fecha no se ha reconocido ningún derecho económico al señor Carlos Javier Becerra Vera.

## **1.5 PRUEBAS**

- Copia de la resolución 298184 de 28 junio de 2021
- Copia de la Cedula de Ciudadanía Luz Andrea Castellanos Rodríguez
- Sentencia de segunda instancia del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala de familia
- Expediente de familia bajo el radicado 11001311002020210004900 CLASE DE PROCESO: INDIGNIDAD SUCESORAL.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, vulnero el derecho fundamental de igualdad y debido proceso de la accionante ante el eventual reconocimiento del 50% de la indemnización por muerte a favor del señor Carlos Javier Becerra Vera a pesar de la declaratoria de indignidad como padre del causante.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿La Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales está vulnerando los derechos de igualdad y debido proceso de la accionante?**

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de Igualdad**

*La Corte<sup>1</sup> ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

- **Debido Proceso**

*La Corte Constitucional analiza el alcance del derecho fundamental al debido proceso en los procesos administrativos, señalando que este busca equilibrar la relación de la administración con el ciudadano, reiterando además que la garantía al debido proceso está dirigida a promover la correcta producción de los actos administrativos, y se encuentra compuesto por diversos elementos (no taxativos), siendo algunos de estos: (I) el derecho a la defensa y la contradicción, (II) al juez natural, (III) a la publicidad y comunicación del proceso, (IV) a la imparcialidad e*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-030/17

*independencia del juez y (V) a un proceso previamente establecido. Cada uno de los cuales constituyen un derecho exigible de forma independiente<sup>2</sup>*

## **2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

**¿La Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales está vulnerando los derechos de igualdad y debido proceso de la accionante?**

En el presente caso, la accionante presentó acción de tutela porque el accionado **Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales** al parecer no reconocerá el 50% de la indemnización que según Resolución No 298184 de 28 junio de 2021 quedó condicionada al aporte de la decisión definitiva del proceso de indignidad para suceder “promovido por ella en contra del progenitor del causante”.

Del recuento de los hechos y las pruebas obrantes dentro del plenario se encuentra decisión de primera y segunda instancia dentro del radicado 11001311002020210004900 CLASE DE PROCESO: INDIGNIDAD SUCESORAL, no sobra indicar que la decisión de segunda instancia por procedimiento internos aún no es de conocimiento por el juzgado de primera instancia, por lo que el auto de obedecer y cumplir aún no se ha proferido. Sin embargo, ya es de conocimiento de las partes interesadas y por lo tanto la condición manifestada en la resolución No 298184 de 28 junio de 2021 ya se dio, lo que a continuación debe hacer es emitir el respectivo acto administrativo pronunciándose sobre el punto pendiente.

Así las cosas, no se evidencia vulneración al debido proceso de la accionante pues el trámite adelantado hasta el momento es el idóneo para el caso, de ello da cuenta la misma accionante al manifestar saber en qué estado va la definición de la situación administrativa de su interés.

Es del caso recalcar que la administración debe manifestarse por escrito, expresando las razones de hecho y derecho que sustentan su decisión y en el presente caso aún no existe decisión de la administración que puede generarle algún perjuicio a la accionante. En este punto solo hay una expectativa de que se reconozca o no a favor de ella el 50 % de la indemnización por muerte que quedó suspendida. En ese sentido tampoco se evidencia una vulneración al derecho de igualdad invocado por la accionante.

Parte del derecho al “debido proceso” es saber con claridad por parte de los administrados el sustento de las decisiones tomadas por la administración, para saber cómo atacar y expresar el descontento con la motivación, de lo contrario sería especular generando un incierto y la indefinición de los conflictos que dichas situaciones generan.

---

<sup>2</sup> SENTENCIA T-184 DE 2023

Por último, no sobra indicar que la accionante cuenta con otros medios de defensa diferentes a la acción de tutela para atacar las decisiones de la administración.

En conclusión, el despacho considera que no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales del accionante, comoquiera que no se demostró la omisión por parte de la accionada. En consecuencia, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela impetradas por la señora Luz Andrea Castellanos Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante Luz Andrea Castellanos Rodríguez y al representante legal de la **a Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales.**, además de los vinculados Juzgado 20 de Familia del Circuito de Bogotá y a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá o a quien haga sus veces

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **45c578e5e375ab89f183d56c6f7ba1a2396459e50868ae3002bd1fdade18d2df**

Documento generado en 08/08/2023 11:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**